

**Demanda de acción de  
inconstitucionalidad, promovida por la  
Comisión Nacional de los Derechos  
Humanos.**

**Ministros y Ministras que integran el Pleno de  
la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc,  
C.P. 06065, Ciudad de México.*

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Carretera Picacho-Ajusco 238, piso 7, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México; designo como delegados, en términos de los artículos 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Rosaura Luna Ortiz y José Cuauhtémoc Gómez Hernández, con cédulas profesionales números 1508301, 3547479 y 2196579, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4º de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y licenciados César Balcázar Bonilla, Román Gutiérrez Olivares, Giovanna Gómez Oropeza, Marisol Mirafuentes de la Rosa y Kenia Pérez González; así como a Jesús Eduardo Villar Román, María Guadalupe Vega Cardona y Yocelin Sánchez Rivera; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto constitucional y fracción citados y 60, de la referida Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

**I. Nombre y firma del promovente:**

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

**II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:**

**A. Órgano Legislativo:** Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**B. Órgano Ejecutivo:** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**III. Las normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:**

Artículo 10 de la Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí, publicada el 01 de octubre de 2018, en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad, mediante Decreto número 1195.

*“Artículo 10. Toda la información que derive del proceso de evaluación y control de confianza, incluidos los expedientes, será considerada como reservada y confidencial, con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, así como en aquellas (sic) casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales”*

**IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:**

- Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**V. Derechos fundamentales que se estiman violados.**

- Derecho de acceso a la información.
- Principio de máxima publicidad.

## **VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí, publicado mediante Decreto 1195 en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad, el 01 de octubre de 2018.

## **VII. Oportunidad en la promoción.**

Acorde al artículo 60<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya declaración de invalidez se solicita fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí el 01 de octubre de 2018, por lo que el plazo para presentar la acción corre del 02 de octubre al martes 31 de octubre de 2018. Por tanto, al promoverse el día de hoy, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

---

<sup>1</sup> **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles

## **VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.**

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

*“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)*

***II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.***

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)*

***g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.** Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”*

Conforme al citado precepto constitucional, acudo a ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18, de su Reglamento Interno, preceptos que, por su relevancia, a

continuación, se citan:

### **De la Ley:**

*“Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*I. **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;** (...)*

*XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad,** en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”*

### **Del Reglamento Interno:**

*“Artículo 18. (Órgano ejecutivo)*

*La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde **ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.**”*

### **IX. Introducción.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en su artículo 6º, que toda persona tiene el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, establece que toda la información, en posesión de todas las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquiera de los tres poderes, de órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en términos que para tal efecto fijan las leyes.

Así, el Estado tiene la obligación de respetar los principios de máxima publicidad y disponibilidad de información; por lo que debe garantizar el derecho a la información de manera amplia.

Sin embargo, en contravención al derecho de acceso a la información y al principio de máxima publicidad, el numeral 10 de la Ley del Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 1195, publicado el 01 de octubre de 2018, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a consideración de este Organismo Nacional, resulta violatorio del derecho humano de acceso a la información, reconocido a nivel constitucional y convencional, y su correlativo principio de máxima publicidad.

Ello, ya que la citada disposición contempla la reserva genérica, previa e indeterminada de la información relativa a los resultados de los procesos de evaluación y control de confianza, incluidos los expedientes que se realizan a los integrantes de instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privada, así como aspirantes a ingresar a las mismas.

Tal disposición no es acorde con la Constitución Federal, ya que en atención al principio de máxima publicidad, es posible considerar que la información es primordialmente pública y sólo en caso de que exista una razón que justifique su clasificación, será posible restringir su acceso.

De lo anterior es dable concluir que una de las formas que garantiza el principio de máxima publicidad se refiere precisamente a prohibir la clasificación general y desde la ley de la información pública, pues la información sólo podrá ser clasificada cuando se reciba una solicitud particular de información, la autoridad competente lo determine fundando y motivando, y se realice una prueba de daño.

Ello quiere decir que, dicha exclusión de la regla sólo puede atender a circunstancias especiales previstas constitucionalmente, y que causen la menor restricción del ejercicio de ese derecho para que se cumpla con el imperativo de que toda la información es pública y de fácil acceso.

Es por ello que, la disposición impugnada deviene inconstitucional, porque, dicho artículo genera una clasificación legal de reserva, al considerar de manera

genérica que “[t]oda la información que derive del proceso de evaluación y control de confianza, incluidos los expedientes, será considerada como reservada y confidencial” lo que a su vez, impide distinguir entre la información que sí es susceptible de ser reservada, de la que no; y por el otro, niega toda posibilidad de difundir esa información permanentemente, ya que no está sujeta a una temporalidad específica.

En esa tesitura, dicha norma resulta contraria al principio de máxima publicidad contenido en el parámetro de regularidad constitucional del derecho de acceso a la información, pues presupone que toda la información es susceptible de ser clasificada como reservada y confidencial, con lo cual se desconoce que será el órgano competente el que en cada caso deberá determinar a partir de una prueba de daño, si dicha información puede clasificarse o no.

Finalmente, debe precisarse que, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que dicha disposición resulta aplicable, tanto para las instituciones de seguridad pública como para empresas de seguridad privada<sup>2</sup>, sin embargo, el artículo 6° constitucional dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública.

Así, este Organismo Constitucional Autónomo estima que las empresas de seguridad privada, al ejercer funciones de auxilio a la seguridad pública, se encuentran obligadas a respetar el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad y que la norma, al presuponer que toda la información, en manos de instituciones de seguridad pública como de seguridad privada, es susceptible de ser clasificada como reservada y confidencial, resulta igualmente inconstitucional.

En cualquier caso, resulta necesario que ese Alto Tribunal determine si la norma resulta aplicable tanto para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública

---

<sup>2</sup> **Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí**

**Artículo 1°.** Esta Ley tiene por objeto establecer las bases a través de las cuales los integrantes, elementos y demás personal de **las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privada**, así como los aspirantes a ingresar a las mismas, deberán dar cumplimiento a las disposiciones aplicables, así como a los requisitos establecidos en materia de control de confianza.

(por ser servidores públicos), como para los elementos de las empresas de seguridad privada (quienes no tienen el carácter de servidores públicos, sin embargo, realizan tareas de auxilio a la seguridad pública).

#### **X. Concepto de invalidez.**

**ÚNICO.** El artículo 10 de la Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí, prevé una reserva genérica, previa e indeterminada de la información relativa a los procesos de evaluación y control de confianza, de los integrantes de instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privada, así como aspirantes a ingresar a las mismas, lo que vulnera el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad consagrados en los artículo 6° de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El derecho humano de acceso a la información reconocido en el artículo 6° de la Norma Fundamental, se rige por los principios y bases contenidos en el propio precepto constitucional, el cual contempla la obligación del Estado de garantizar ese derecho a las personas para acceder, buscar, obtener y difundir libremente la información pública en cualquiera de sus manifestaciones, a saber: oral, escrita o por medios electrónicos e informáticos; constituyendo así una herramienta esencial para materializar el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la vida democrática de nuestro país.

En ese sentido, considerando que uno de los principios que rigen el derecho de acceso a la información es el de máxima publicidad y que únicamente admite como excepciones las señaladas en el propio texto constitucional; es decir, sólo podrá considerarse como reservada temporalmente, conforme a lo establecido en la fracción I, del apartado A del numeral en cita, por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De este modo, podemos afirmar que la Constitución permite la restricción del derecho a la información pública, al estipular la posibilidad de reservar el acceso a la misma, no obstante, dicha restricción, conforme al mismo texto fundamental, solo podrá realizarse bajo las premisas siguientes:

1. Debe realizarse por tiempo determinado.



2. Por razones de interés público o de seguridad nacional.
3. En los términos que fijen las leyes.

Respecto a la premisa señalada con el número 3, es necesario aclarar que el término “*las leyes*” a que hace referencia, conforme a la fracción VIII, del apartado A, artículo 6° del mismo texto constitucional, es la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este sentido, la información que se considerará reservada o confidencial, sólo puede ser establecida por la ley que al efecto emitió el Congreso de la Unión, donde se establecieron las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio del derecho de acceso a la información.<sup>3</sup>

En ese sentido, conforme al artículo 6° constitucional se emitió la Ley General de Transparencia en la que se regularon dichas hipótesis, garantizando el principio de máxima publicidad en el artículo 4<sup>4</sup>, en el que se precisa que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; la cual sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como

---

<sup>3</sup> “Artículo 6° (...)

A. (...)

VIII. El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

(...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. (...)”

<sup>4</sup> Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Asimismo, en el artículo 7<sup>5</sup> de la referida ley se puntualiza que en la aplicación e interpretación de la propia Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Tomando en consideración estos parámetros en materia de transparencia y acceso a la información, en los párrafos subsecuentes se expondrán los motivos en los cuales esta Comisión Nacional sustenta que el artículo 10 de la Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Decreto 1195 el 01 de octubre de 2018, al contemplar una reserva previa y genérica de la información que vulnera el derecho de acceso a la información y contradice el principio de máxima publicidad, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La norma impugnada dispone de forma genérica y previa, que toda la información derivada de los procesos de evaluación y control de confianza, incluidos los expedientes, será considera como reservada y confidencial, con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, así como en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales, según se desprende de la literalidad del artículo impugnado, mismo que establecen lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

**Artículo 10.** *Toda la información que derive del proceso de evaluación y control de confianza, incluidos los expedientes, será considerada como reservada y confidencial., con excepción de los que establezcan las disposiciones legales aplicables, así como en aquellas (sic) casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.*

Así es que, de un ejercicio de contraste entre la Constitución Federal con el artículo transcrito, se advierte un distanciamiento de los principios y bases generales que garantizan el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, de modo que la norma impugnada se traduce en una afectación a tal derecho, y por tanto es inconstitucional.

Partiendo de lo anterior, es preciso resaltar que la Norma Fundamental, en el ya citado artículo 6° dispone que la reserva de información es de carácter excepcional y únicamente puede ser considerada como tal durante una temporalidad determinada, lo cual permite afirmar que las normas que establecen la reserva de información como regla general, previo a cualquier solicitud de acceso a la información, es inequívocamente inconstitucional.

Ello, ya que una de las formas que garantiza el principio de máxima publicidad se refiere precisamente a prohibir la clasificación general desde la ley, pues conforme al nuevo esquema, la información sólo podrá ser clasificada cuando se reciba una solicitud de información, la autoridad competente lo determine y se realice una prueba de daño.

Por su parte, el derecho de acceso a la información pública se encuentra plenamente reconocido en la Convención Americana de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos que, de la misma manera, sólo admiten como restricción a ese derecho razones de interés público; por lo tanto, es necesario, que se limite la temporalidad por la cual se ha de restringir ese derecho humano.

En el caso, de la literalidad del artículo 10, de la Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí, se desprende que la calificación de reserva en la información es previa a cualquier solicitud y sin sujetarse a una temporalidad determinada, pues no especifica el período por el cual tendrá ese carácter, lo que permite a las autoridades estatales negar el acceso a tales datos de manera permanente o por tiempo indefinido.

Por ello, debe considerarse inconstitucional dicho precepto, pues, genera una clasificación legal de reserva, al considerar de manera general como reservada y confidencial toda la información *que derive del proceso de evaluación y control de confianza*.

Así, dicha norma resulta contraria al principio de máxima publicidad contenido en el parámetro de regularidad constitucional del derecho de acceso a la información, pues presupone que toda la información será reservada y confidencial, con lo cual se desconoce que será el órgano competente el que en cada caso deberá determinar a partir de una prueba de daño, si dicha información puede clasificarse o no.

En ese sentido se ha manifestado esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 173/2012<sup>6</sup>, en el que determinó que los alcances del principio de máxima publicidad en relación con el derecho de acceso a la información se orientan por tres ejes: I) el derecho a la información está sometido a un régimen limitado de excepciones; II) la reserva de información por parte de las autoridades deberá responder a una justificación realizada mediante una prueba de daño, y III) el principio de máxima publicidad es la herramienta para interpretar las disposiciones legales relacionadas con el derecho de acceso a la información.

Es de advertirse, por tanto, que la restricción impugnada hace nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a la información al tratarse de una medida amplia y excesiva, que interfiere con el ejercicio legítimo de tal derecho, lo cual conlleva a su contradicción con la Constitución Federal.

Asimismo, la norma impugnada tienen un impacto desproporcional sobre un sector de la población: el gremio periodístico, al imposibilitar la búsqueda de toda información que derive del proceso de evaluación y control de confianza, en virtud de que uno de los sujetos destinatarios de la norma podrían ser los periodistas, quienes tienen como función social la de buscar y difundir

---

<sup>6</sup> Amparo en Revisión 173/2012 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **seis de febrero de dos mil trece**.

información sobre temas de interés general a fin de ponerla en la mesa de debate público, por tanto el numeral en comento termina teniendo no sólo un efecto inhibitorio de la tarea periodística, sino el de hacer ilícita la profesión en ese ámbito específico.

En ese orden de ideas, se aduce la inconstitucionalidad del artículo, toda vez que no acata el principio de máxima publicidad, por el contrario, lo invierte, al contemplar como regla general la reserva de toda la información.

Ello es así puesto que el legislador local pierde de vista que, la posibilidad de reservar temporalmente información pública, si bien es cierto queda autorizada por el artículo 6° de la Norma Fundamental, no puede darse en forma indiscriminada y genérica, sino que únicamente puede justificarse en cada caso concreto atendiendo al interés público y la seguridad nacional.

En el Dictamen de la Cámara de Diputados, de la reforma al artículo 6° de la Constitución, se afirmó: *“que como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal.”* Por tanto, es posible aducir que la reserva debe tener **una justificación casuística sustentada en el interés público.**

Asimismo, sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que:

*“Con todo, el derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones. Sin embargo, estas deben, en primer término, estar previamente fijadas por ley -en sentido formal y material- como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. En segundo lugar, las restricciones establecidas por ley deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo.*

*Ello implica que de **todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información.***<sup>7</sup>

Adicionalmente, conviene traer a colación que ese Tribunal Pleno, al resolver la Contradicción de Tesis 56/2011, determinó el carácter que debía dársele a los límites o excepciones contemplados en la propia norma constitucional y en las leyes secundarias respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información.<sup>8</sup>

Ese Tribunal Pleno precisó que en el artículo 6° constitucional se establecen diversos principios jurídicos que soportan a la normatividad secundaria destinada a hacer operativo tal derecho: presunción de publicidad (fracción I), reserva de la información (fracción I), privacidad (fracción II) y máxima publicidad (fracción I).<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 229.

<sup>8</sup> Contradicción de Tesis 56/2011 Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta de mayo de dos mil trece

<sup>9</sup> Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Conforme al principio de presunción de publicidad, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública. Se concibe como una presunción porque el propio artículo 6° constitucional preceptúa, desde una primera perspectiva, que la información referida es pública, pero enseguida agrega la salvedad de que habrá cierta información reservada que obviamente deja de ser pública.

Por otro lado, el principio de reserva de la información consiste en que determinados datos que estén en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, podrán ser guardados temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En cambio, el principio de privacidad estriba en que determinada información que esté en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, que se refiera a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Por lo que se entiende que en el mismo precepto constitucional se contemplan las limitantes al derecho de acceso a la información y, por tanto, el principio de máxima publicidad no crea en automático un derecho irrestricto de apertura a cualquier tipo de información, sino que la autoridad correspondiente, de forma casuística, deberá considerar las excepciones en cada caso concreto.

Llegando a la conclusión de que, en la interpretación del derecho fundamental de acceso a la información pública, debe prevalecer el principio de máxima publicidad y, por tanto, las excepciones deben ser interpretadas restrictivamente, esto es, de manera tal que se favorezca el ejercicio del derecho, cuidando en todo momento que las excepciones no deben convertirse en la práctica en la regla general.

Contrario al parámetro constitucional y convencional referido, el artículo 10 de la Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí, **constituye un universo de reserva total e indeterminado que engloba información que por**

---

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

**regla general debe ser pública**, asimismo, se hace una reserva previa que impide conocer si es posible hacer un contraste con un parámetro objetivo para saber si parte de esa información amerita o no ser reservada, y por tanto resulta contraria al principio de máxima publicidad y al derecho fundamental de acceso a la información.

Esto es, el contenido del artículo impugnado, califica como confidencial la totalidad de la información derivada de los procesos de evaluación y control de confianza, incluidos los expedientes, practicados a los miembros de las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privada, así como a los aspirantes a ingresar a las mismas, lo cual no permite la valoración casuística y determinada de circunstancias concretas de esa información a fin de motivar su carácter de reservado.

Así, cabe recordar que en el marco interamericano se ha señalado el deber de adecuar el régimen jurídico de los Estados a las obligaciones internacionales,<sup>10</sup> en el cual se ha distinguido que las autoridades estatales tiene la obligación de definir en forma precisa y clara, a través de una ley en sentido formal y material, las causales para restringir el acceso a cierta información, observando en todo momento que, el derecho de acceso está regido por los principios de buena fe y máxima transparencia, por lo tanto, la información en poder del Estado debe ser pública, salvo las excepciones establecidas por la ley general de la materia.

En suma, como la Corte Interamericana ha precisado, ***“en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida.”***<sup>11</sup>

A mayor abundamiento, conviene transcribir las consideraciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, vertidas en su Informe sobre *El Derecho de Acceso a la Información Pública en las Américas: Estándares Interamericanos*

---

<sup>10</sup> Véase “El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano: Segunda edición.” (OEA documentos oficiales; OEA Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 9/12).

<sup>11</sup> Caso de Myrna Mack Chang. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párr. 180.



y comparación de marcos legales, realizado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, en el que suscribió las siguientes consideraciones:

**“475. En la mayoría de los países analizados las leyes de acceso a la información consagran el principio de máxima transparencia, la obligación de motivar las decisiones negativas, y establecen las causales que autorizan a un sujeto obligado a no entregar una información que ha sido solicitada.** Normas como las leyes de Nicaragua y Guatemala establecen de manera expresa que cuando el sujeto obligado considere que es necesario clasificar como reservada o confidencial una información determinada debe realizar un examen de proporcionalidad sobre esa decisión antes de proferirla.

**476. Por lo general, las causales de reserva se limitan a la confidencialidad de los datos personales y a la reserva de la información que pueda afectar otros intereses como la seguridad nacional.** En algunos casos ejemplares como Guatemala, México, Perú y Uruguay la legislación establece que no puede ser reservada la información sobre violaciones a los derechos humanos. Asimismo, en casos como el de México se exige que los sujetos obligados desarrollen índices públicos con la información que se considera reservada y en este país, en Nicaragua y en Guatemala se definen con mayor precisión que en otras legislaciones causales de contenido amplio como la que se refiere a la defensa de la seguridad nacional.

**477. No obstante, en algunos casos las excepciones son muy amplias sin que exista una definición conceptual clara y precisa de los términos utilizados en ellas o criterios legales para limitarlas,** en consecuencia, su verdadero alcance se establece en el proceso de implementación, lo cual será objeto de futuros informes. **Asimismo, en muchos marcos jurídicos no se establece la obligación de separar la información reservada de la que es pública, con lo cual los sujetos obligados podrían entender equivocadamente que si un documento tiene un aparte reservado puede mantener la reserva de todo su contenido, en contradicción con lo dispuesto por el principio de máxima publicidad.”**

Adicionalmente, las limitaciones respectivas deben cumplir los requisitos genéricos que la Corte Interamericana ha establecido para la validez de las restricciones a derechos fundamentales, consistentes básicamente en la reserva de ley, el fin legítimo y la necesidad de la medida. En suma, al interpretar el artículo 13, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el

Tribunal Interamericano ha establecido que para que una restricción sea compatible con la Convención debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar establecida por ley. La palabra *ley* no puede entenderse en otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado, dictada por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.
2. Fin legítimo. El objetivo de la restricción debe ser de los permitidos por la Convención, esto es, la protección de los derechos o reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público y la salud o moral públicas.
3. Necesidad en una sociedad democrática. La restricción debe estar orientada a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. No es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho en cuestión.

Así, debe destacarse que todos los conceptos desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de restricciones a la libertad de pensamiento y expresión son igualmente aplicables al derecho de acceso a la información, en tanto este forma parte de aquél.

Por lo anterior, es necesario realizar un examen de la constitucionalidad de la norma impugnada para determinar, en el caso concreto, las relaciones entre el fin perseguido por la norma y su colisión con el derecho de acceso a la información, que debe resolverse con ayuda del método específico denominado *test de proporcionalidad*.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos procederá ahora a la aplicación de los referidos estándares respecto del artículo impugnado, precisando que para ello se realizará un escrutinio estricto de la constitucionalidad de la norma impugnada, en tanto restringe el goce del núcleo esencial del derecho a la información.

En este orden de ideas, debe corroborarse lo siguiente:

- (i) Que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido;
- (ii) Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional;
- (iii) Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y,
- (iv) Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.<sup>12</sup>

Lo anterior es así, dado que, toda medida legislativa susceptible a restringir o afectar derechos humanos debe perseguir una **finalidad** constitucionalmente válida; además, debe lograr en algún grado la consecución de dicho fin; y no tener que afectar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión.

Ahora bien, identificados los fines que ha perseguido el legislador local con las disposiciones impugnadas, se advierte que la finalidad de las normas puede resultar válida constitucionalmente, toda vez que, en el caso, pretende salvaguardar la Seguridad Pública y los datos personales. Es decir, puede decirse que la norma impugnada persigue un fin constitucionalmente válido.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Tiene aplicación la tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.) de la Primera Sala, publicada bajo el número 2013156, en el Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, noviembre de 2016, del rubro siguiente: **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.”**

<sup>13</sup> Tiene aplicación la tesis aislada 1a. CCLXV/2016 (10a.) de la Primera Sala, publicada bajo el número 2013143, en el Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, 25 de noviembre de 2016, del rubro siguiente: **“PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.”**

Por lo que respecta a la idoneidad de la norma impugnada, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y grado a lograr el propósito que busca el legislador. Es así que, plausiblemente, las normas alcanzan su fin constitucional al clasificar toda la información que derive del proceso de evaluación y control de confianza, incluidos los expedientes, con apego a esa Ley, salvaguardando así el bien jurídicamente tutelado, a saber, la seguridad pública y los datos personales.<sup>14</sup>

Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas y afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

Dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional.

En este punto, conviene traer a colación diversas medidas que el legislador tiene a la mano para salvaguardar efectivamente la seguridad pública frente al adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información. Al respecto, los sujetos obligados deben aplicar una prueba de daño, lo que implica que, en cada caso, debe justificarse que la divulgación de la información represente un riesgo

---

<sup>14</sup> Tiene aplicación la tesis aislada 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) de la Primera Sala, publicada bajo el número 2013152, en el Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, noviembre de 2016, del rubro siguiente: **“SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.”**

real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a un interés legítimo de seguridad nacional; que el riesgo del perjuicio que supondría que la divulgación supera el interés público general; y que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Lo anterior ya que se trata de la valoración de la colisión del principio de máxima publicidad con el interés público y la seguridad nacional del Estado mexicano.

En congruencia con lo anterior, la medida establecida por el legislador consistente en una calificación absoluta, *a priori* y *ex ante*, resulta desproporcional, al no privilegiar otras medidas más adecuadas y menos lesivas tales como el análisis casuístico de la información, con base en el principio de máxima publicidad, para determinar si efectivamente su publicidad representa una afectación a la seguridad pública, por lo tanto la afectación que se provoca al derecho de acceso a la información resulta de un grado mayor que la realización del fin que se persigue.<sup>15</sup>

De esta manera, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde, por último, realizar un examen de proporcionalidad en sentido estricto.

Esta grada del *test* consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto, a saber, el principio de máxima publicidad y el principio de seguridad nacional. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo,

---

<sup>15</sup> Tiene aplicación la tesis aislada 1a. CCLXX/2016 (10a.) de la Primera Sala, publicada bajo el número 2013154, en el Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, noviembre de 2016, del rubro siguiente: **“TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.”**

la norma impugnada resulta inconstitucional, toda vez que el nivel de restricción del derecho de acceso a la información es absoluto.<sup>16</sup>

Lo anterior, toda vez que no resulta justificable invertir la regla constitucional relativa a la publicidad de toda la información pública y su régimen excepcional casuístico. Dicha inversión, consistente en precisar que por regla general toda la información que derive del proceso de evaluación y control de confianza, incluidos los expedientes, con apego a esa Ley se considera reservada, y por tanto dicha reserva daría pauta para permitir una vulneración a los bienes jurídicamente tutelados, como lo es el acceso a la información.

Es así que, al efectuar un balance entre los valores en juego; es decir al hacer una comparación del grado de afectación que puede provocar la medida a los derechos humanos de acceso a la información pública y al principio de máxima publicidad, se aprecia que no existe proporción entre el fin constitucional que se persigue –garantizar la seguridad pública– y el resultado de la medida –restricción injustificada al derecho de acceso a la información pública–.

Con base en estas consideraciones, es de afirmarse que la norma impugnada no resulta una medida adecuada a la exigencia constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por el contrario, resulta una medida restrictiva y regresiva del Estado mexicano, toda vez que privilegia la opacidad de la información.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, encuentra que el artículo 10 de la Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí, impone una restricción absoluta al derecho de acceso a la información, e invierte la regla general de publicidad prevista en el artículo 6º constitucional, porque califica todo tipo de información con motivo de la aplicación de la Ley de forma previa y, por tanto, dicha restricción no cumple con las exigencias constitucionales precisadas previamente.

---

<sup>16</sup> Tiene aplicación la tesis aislada 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de la Primera Sala, publicada bajo el número 2013136, en el Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, noviembre de 2016, del rubro siguiente: **“CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ERICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.”**

Lo anterior ya que la medida impugnada no satisface el requisito de necesidad en una sociedad democrática. La restricción no está adecuadamente orientada a salvaguardar el principio de Seguridad Pública con apego al respecto irrestricto de los derechos humanos. Por el contrario, la medida desborda por completo al interés que la justifica y no es conducente a obtener el logro de ese legítimo objetivo, sino que interfiere innecesariamente en el efectivo ejercicio del derecho en cuestión. Esto es así porque la descripción normativa es tan amplia que termina por abarcar un sinnúmero de supuestos de información no relacionadas estrictamente por los ámbitos que la Norma Suprema permite reservar la información, a saber, interés público y seguridad nacional.

De lo expuesto hasta el momento, resulta evidente que nos encontramos ante una norma restrictiva en todo sentido, y contraria a la obligación de las autoridades de que prevalezca el principio de máxima publicidad en sus actuaciones, así como fuera del marco constitucional y convencional. Cuenta habida que soslaya los principios y bases generales contenidos en la ley emitida por el Congreso de la Unión.

El derecho al acceso a la información reconocido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendido como el derecho de toda persona a solicitar, investigar, buscar, recibir y difundir información, tiene como regla general el acceso a la información y como excepción la clasificación de reserva, y como ya se precisó, esa clasificación, debe realizarse a través del análisis casuístico que realice el sujeto obligado.

Dicho de otro modo, el ejercicio del derecho al acceso a la información trae aparejado como deber de los sujetos obligados, la ponderación entre la información que, de ser divulgada, podría generar un daño desproporcionado a valores jurídicamente protegidos, frente a aquella información que debe ser accesible *per se*. Para ello, es necesario realizar una “prueba de daño” a efecto de evaluar y determinar qué información específica y precisa puede ser clasificada como reservada o si debe ser pública.

De tal suerte que el precepto impugnado vulnera este derecho de acceso a la información, al prever que toda la información derivada de los procesos de

evaluación y control de confianza que se realicen a los miembros de instituciones de seguridad pública, y empresas de seguridad privada, así como los aspirantes a ingresar a las mismas, debe considerarse reservada y confidencial sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe adquirir tal carácter.

Por tanto, como ya se mencionó la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar, mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

En ese sentido, la Corte Interamericana en el caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil, refirió que *“todo denegatoria de información debe ser motivada y fundamentada, correspondiendo al Estado la carga de la prueba referente a la imposibilidad de revelar la información.”*<sup>17</sup>

Asimismo, es imperante destacar la Declaración Conjunta de 2004, en donde los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE efectuaron una formulación sintética de los requisitos que deben cumplir las limitaciones al derecho de acceso a la información, y profundizaron en algunos temas atinentes a la información “reservada” o “secreta” y las leyes que establecen tal carácter, así como los funcionarios obligados legalmente a guardar su carácter confidencial.

Tal documento, en términos generales estableció que *“el derecho de acceso a la información deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuidadosamente adaptado para proteger los intereses públicos y privados preponderantes, incluida la privacidad”*, que *“las excepciones se aplicarán*

---

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 230.



*solamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información”, y que “la autoridad pública que procure denegar el acceso debe demostrar que la información está amparada por el sistema de excepciones”.*

En la misma Declaración Conjunta de 2004 se señaló que *“se deberán tomar medidas inmediatas a fin de examinar y, en la medida necesaria, derogar o modificar la legislación que restrinja el acceso a la información a fin de que concuerde con las normas internacionales en esta área, incluyendo lo reflejado en esta Declaración Conjunta”.*

En el marco interamericano se ha precisado que el deber de adecuar el régimen jurídico de los Estados a las obligaciones internacionales.<sup>18</sup> En el cual se ha distinguido que el Estado tiene la obligación de definir en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material, las causales para restringir el acceso a cierta información. El derecho de acceso está regido por los principios de buena fe y máxima transparencia, por lo cual, en principio, la información en poder de los entes estatales debe ser pública salvo las excepciones limitadas establecidas por la ley.

En todo caso, excepciones como “seguridad del Estado”, “defensa nacional” u “orden público” deben ser definidas e interpretadas de conformidad con el marco jurídico interamericano y, en particular, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ningún caso puede mantenerse secreta y reservada a los órganos de administración de justicia o de esclarecimiento histórico, la información sobre graves violaciones de derechos humanos imputadas a las agencias del Estado.

Sólo por añadidura conviene mencionar que, en años recientes, tanto la Corte Interamericana como la Comisión de Derechos Humanos, han expandido su jurisprudencia sobre el tema de información reservada o secreta en el contexto de violaciones grave a derechos humanos, en casos como *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil* de 24 de noviembre de 2010, Caso 12.590, *José Miguel Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”)*, Guatemala, 18 de febrero de

---

<sup>18</sup> Véase: “El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano: Segunda edición.” (OEA documentos oficiales; OEA Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 9/12).

2011; y el Informe No. 117/10 (Fondo), Caso 12.343, Edgar Fernando García y otros, Guatemala, 9 de febrero de 2011.

De lo anterior se concluye que, como ya se ha desarrollado en el presente concepto de invalidez, el texto fundamental, el derecho de acceso a la información admite restricciones siempre que estas queden sujetas a una temporalidad, así como a considerar las circunstancias en las que la difusión de aquella pueda afectar el interés público a la seguridad nacional, y a que esto ocurra dentro del marco de sistemático de la ley. Distinguiéndose así, que el acceso a la información es la regla general, y la reserva de información es la excepción al principio de máxima publicidad.

En cambio, en el caso del artículo 10 de la Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí, se han invertido los supuestos constitucionales, de modo que se establece como reservada la totalidad de la información relacionada con los resultados de los procesos de evaluación de confianza de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, y de empresas de seguridad privada, así como de los aspirantes a ingresar a las mismas, señalando circunstancias concretas, que en el caso no se cumplen dado que la norma:

- a) Establece una reserva de información permanente o indeterminada.
- b) La clasificación de confidencialidad de la información pública, no permite realizar un análisis casuístico y diferenciado sobre la norma que efectivamente sea susceptible de ser clasificada como confidencial en función del interés público, ni a la seguridad nacional.
- c) La reserva de información no se apega lo dispuesto por las bases y principios generales previstos en la ley general que emitió el Congreso de la Unión.

Por esas razones se solicita a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación la invalidez del artículo 10 de la Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí, señalado en el presente concepto de invalidez, pues en los términos que han sido precisados, se vulnera el derecho fundamental de acceso a la información, así como las bases y principios constitucionales y convencionales que rigen la materia.

Finalmente, debe precisarse que, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que dicha disposición resulta aplicable, tanto para las instituciones de seguridad pública como para empresas de seguridad privada<sup>19</sup>, sin embargo, el artículo 6° constitucional dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública.

Así, este Organismo Constitucional Autónomo estima que las empresas de seguridad privada, al ejercer funciones de auxilio a la seguridad pública, se encuentran obligadas a respetar el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad y que la norma, al presuponer que toda la información, en manos de instituciones de seguridad pública como de seguridad privada, es susceptible de ser clasificada como reservada y confidencial, resulta igualmente inconstitucional.

En cualquier caso, resulta necesario que ese Alto Tribunal determine si la norma resulta aplicable tanto para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública (por ser servidores públicos), como para los elementos de las empresas de seguridad privada (quienes no tienen el carácter de servidores públicos, sin embargo, realizan tareas de auxilio a la seguridad pública).

## **XI. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.**

En septiembre de 2015, se celebró la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. De donde surgió el documento la Resolución 70/1 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015, (A/70/L.1), denominada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas.

---

<sup>19</sup> **Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí**

**Artículo 1°.** Esta Ley tiene por objeto establecer las bases a través de las cuales los integrantes, elementos y demás personal de **las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privada**, así como los aspirantes a ingresar a las mismas, deberán dar cumplimiento a las disposiciones aplicables, así como a los requisitos establecidos en materia de control de confianza.

La Agenda plantea 17 objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. México, como miembro adoptó los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, y está obligado a cumplir tal proyecto.

En ese sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha planteado conforme a los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” promover acciones de inconstitucionalidad para declarar la invalidez o la inconstitucionalidad de las normas que van en contra del derecho humano de acceso a la información.

Esta acción se identifica con los objetivos “16. Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”, que tiene por finalidad, promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas e todos los niveles, y las metas 16.3, las cuales son: “Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos”, como también, 16.10 “ Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales”.

Es como el derecho a la información, tienen tal trascendencia, ya que al reconocerse se garantiza el respeto a los derechos humanos de todas las personas, propiciando la aplicación certera de las leyes y evitando el arbitrio de las autoridades, necesarias para garantizar el Estado democrático. Por lo que, con la presente acción de inconstitucionalidad, no solo se persigue consolidar la validez constitucional formal de normas, sino también alcanzar los objetivos de la “Agenda 2030” con la que nuestro país está comprometido para una mayor dignidad de las personas.

En virtud de lo anterior, destaca la importancia para la comunidad internacional de que todas las personas tengan acceso a la justicia, como una de las metas a alcanzar para la consecución del desarrollo sostenible, a la cual se dará cumplimiento mediante la debida armonización y aplicación de la legislación.

Es así como la norma impugnada se constituye como una grave restricción para el ejercicio del derecho de acceso a la información y para los objetivos planteados en la agenda 2030, al consolidarse como un marco normativo que se decanta por establecer restricciones al acceso a la información sobre el ejercicio de los derechos humanos.

## **A N E X O S**

**1. Copia certificada.** Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Licenciado Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión, se ordene la devolución de dicha documental; y que en sustitución de la misma, se deje en autos, copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

**2. Copia simple.** Del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí del 01 de octubre de 2018 que contiene el Decreto Número 1195 por el que se expide la Ley de Control de Confianza del Estado de esa entidad federativa (Anexo dos).

**3. Disco compacto.** De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros y Ministras integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los autorizados a que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico de actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

**CUARTO.** Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconveniencia de las normas legales impugnadas.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2018.

**MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS